



Erref / Ref: Recurso Especial Imprenta Universal contra acuerdo de la Mesa de valoración de criterios no evaluables mediante fórmulas del procedimiento de contratación para elaboración y distribución de cartones de bingo.

Esp Zenb / N° exp: 2013/03- RE

RESOLUCIÓN N° 3/2013

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de agosto de 2013

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial en materia de contratación N° 03/2013 interpuesto por la sociedad IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación relativo a la valoración según criterios no evaluables mediante fórmulas de las ofertas admitidas al procedimiento abierto para contratar la “Composición, impresión y distribución de cartones de bingo para las tres Diputaciones Forales”.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE D. J. B. I., en representación de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.; y como DEMANDADA la DIPUTACION FORAL DE ALAVA, siendo el órgano de contratación el Consejo de Diputados, y el tramitador del expediente de contratación el Servicio de Secretaría Técnica de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos (Expte. 28/13).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Álava núm. 194/2013, de 23 de abril, se acordó convocar el procedimiento abierto para contratar el servicio de composición, impresión y distribución de cartones del juego denominado Bingo para las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de junio de 2013 se constituyó la Mesa de Contratación, en acto público, para proceder a la apertura de los sobres C de Propuestas Técnicas presentados al presente procedimiento abierto, y se procedió a la apertura de los citados sobres y a la entrega de dichas ofertas técnicas a los Servicios encargados de la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas.



TERCERO.- Con fecha 29 de julio de 2013 se constituyó la Mesa de Contratación, en acto público, para proceder a la apertura de sobres “A” (Criterios evaluables mediante fórmulas) de las ofertas admitidas al mencionado procedimiento. En dicho acto, con carácter previo, se dio lectura al resultado de la valoración de las citadas ofertas efectuada de acuerdo a los criterios no evaluables mediante fórmulas establecidos en los pliegos de condiciones.

CUARTO.- Con fecha 31 de julio de 2013 tuvo entrada en el Registro del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos el escrito de reclamación dirigido por D. J. B. I. al Presidente de la Mesa de Contratación contra la valoración de las ofertas efectuada de acuerdo a los criterios no evaluables mediante fórmulas.

QUINTO.- Con fecha 1 de agosto de 2013 se recibió en el Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el escrito de reclamación mencionado, del que se dio traslado al resto de licitadores en el mismo día, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimaran convenientes.

SEXTO.- Con fecha 2 agosto se recibió en el Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el expediente completo junto con el informe sobre las alegaciones contenidas en el recurso, elaborado por el órgano tramitador del mismo.

SÉPTIMO.- Con fecha 6 de agosto de 2013 la empresa SIGNE remite escrito de alegaciones al recurso especial interpuesto por IMPRENTA UNIVERSAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A pesar de que el recurrente no efectúa ninguna calificación de su escrito de reclamación, el recurso presentado tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40.1 a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), por tratarse de la impugnación de un contrato de servicios de la categoría 15 del Anexo II TRLCSP, con un valor estimado de 956.877,16 €, siendo por tanto un contrato sujeto a regulación armonizada (art. 16.1 b) TRLCSP).

SEGUNDO.- Este Órgano Foral de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 TRLCSP y con el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de setiembre.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada y dentro del plazo establecido para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44.1 y 2 TRLCSP.

CUARTO.- Debe ahora examinarse si el acto impugnado, esto es, la valoración de las ofertas efectuada por la Mesa de Contratación de acuerdo con los criterios no evaluables mediante fórmulas establecidos en los pliegos, es susceptible de recurso especial, dado



que se trata de un acto de trámite que no se recoge expresamente como recurrible en el art. 40.2 TRLCSP.

En el citado artículo 40.2 TRLCSP se especifican los actos susceptibles de ser objeto de recurso especial en materia de contratación, concretándolos en:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.
- c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

La cuestión a dilucidar es si el acto de valoración de ofertas realizado por la Mesa de Contratación de acuerdo a los criterios no evaluables mediante fórmulas, es uno de los actos de trámite susceptibles de recurso especial en materia de contratación contemplados en el apartado b) del artículo anterior.

Existe en contra de tal supuesto reiterada jurisprudencia, entre la que cabe destacar la Resolución 5/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y el Acuerdo 30/2012 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En ambos casos se señala el hecho de que “En un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo, y para llegar a ella se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina *actos de trámite*, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que el TRLCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial –en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos– por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Igualmente en ambas resoluciones se recoge el pronunciamiento sobre la cuestión del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales efectuado, entre otras, en su resolución número 59, de 2 de marzo de 2011, en la que se establece que “Una correcta interpretación del precepto exige que se examinen paralelamente este precepto y el que le da origen, es decir el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del análisis conjunto de ambos preceptos se desprende que el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley no serían recurribles.”



Dado que el artículo 40.2 TRLCSP, al señalar los actos de trámite susceptibles de recurso especial en materia de contratación, especifica que lo serán los de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores, este Órgano Administrativo Foral entiende, a sensu contrario, que sólo estos actos de la mesa son susceptibles de tal recurso, puesto que los demás actos de la misma no tienen la consideración de “actos de trámite cualificados” en los términos que acaban de describirse.

En este sentido cabe citar lo manifestado por el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 255/2011, que expresamente indica lo siguiente:

“(…) Por su naturaleza, el acto de apertura de sobres y valoración de las ofertas es un mero acto de trámite, que coadyuda a la determinación del adjudicatario, pero que no decide por sí mismo esa adjudicación, ni determina la exclusión de ningún licitador.

(…) Como ya tuvo ocasión de señalar este Tribunal en su resolución 147/2011, el acto en que se determina la puntuación aplicable a una determinada oferta técnica no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), no impide la continuación del procedimiento (pues la oferta del recurrente no ha sido descartada definitivamente, pudiendo incluso resultar adjudicatario mientras no se resuelva sobre la adjudicación) y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá impugnar la adjudicación realizada)…”

Por tanto, al carecer el acto impugnado de la consideración de “acto de trámite cualificado” y encontrarse subsumido en la resolución de adjudicación, que sí será susceptible de recurso especial en materia de contratación, dicho acto podrá ser revisado en una eventual impugnación de la misma, ya que el artículo 152.4 TRLCSP señala que “La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.”

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso especial presentado, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación de acuerdo con los términos del artículo 40.2 TRLCSP, sin perjuicio del derecho del recurrente a impugnar la adjudicación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente,

RESOLUCIÓN

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Órgano Foral de Recursos Contractuales resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por la empresa IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. contra la valoración de ofertas realizada por la Mesa de Contratación relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas, en el procedimiento abierto para la contratación del servicio de “Composición, impresión y



distribución de cartones de bingo para las tres Diputaciones Forales”, por haberse interpuesto contra una actividad no susceptible de impugnación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.